México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/591/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 5 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700111715, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"A quien corresponda de Honorable Institución, el 24 de Marso del presente solicite a Pemex, copia íntegra del Informe de Auditoría Número 34/04, con registro 18572, folio 200409844, de fecha 6 de Septiembre de 2004, siendo esta resultado de la Auditoría realizada por la Contraloría General Corporativa de Petróleos Mexicanos, correspondiéndole el folio 1857200085115, quien me contesto lo siguiente: Al respecto, la Auditoría Interna (AI), a través de su oficio AI-02-SADC-51-2015, de fecha 31 de marzo del presente año, con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y 70 fracción V de su Reglamento, solicitó al Comité de información confirmar la inexistencia del informe de auditoría número 34/04, ya que el mismo no fue localizado, derivado de que el expediente lo atrajo la Secretaria de la Función Pública. El Comité de Información de Petróleos (Lic. Rosario Brindis Álvarez, Presidente suplente, y Lic. Lucía R. Aviña Herrera, Vocal), en su Décima Quinta Sesión Ordinaria 2015, llevada a cabo el 23 de abril del presente año, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, confirmó la inexistencia del informe de auditoría número 34/04, ya que el mismo no fue localizado, derivado de que el expediente lo atrajo la Secretaria de la Función Pública. Asimismo, el órgano colegiado acordó instruir a la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos para que, en su respuesta al particular, lo oriente en el sentido de que interponga una nueva solicitud de información ante la unidad de Enlace de la Secretaría de la función Pública. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LFTAIPG, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. En razón a lo anteriormente expuesto, agradecería se me favorezca, con dicha documental. De antemano gracias por su atención" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, a la Dirección General de Auditorías Externas y a la Unidad de Auditoría Gubernamental, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. TUR-PEMEX-0178-2015 de 7 de mayo de 2015, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos precisó a este Comité que, únicamente da seguimiento a los expedientes que pertenecían a las Áreas de Quejas y Responsabilidades del entonces Órgano Interno de Control Corporativo, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. DGAE/212/443/2015 de 13 de mayo de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó lo requerido, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

V.- Que a través del oficio No. UAG/210/225/2015 de 12 de mayo de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité que, el expediente al que alude el solicitante corresponde al año 2004, por lo que, de la búsqueda efectuada en sus registros, se localizaron actas en las que se hace constar la baja de diversa documentación, que incluye la relativa al 2004, misa que puede ser consultada a través de las ligas

http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2012/uag.pdf y http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2013/uag.pdf.

VI.- Que mediante comunicación electrónica de 28 de mayo de 2015, el Comité de Información solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto a la baja documental comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental.

VII.- Que la Coordinadora de Archivos a través del comunicado electrónico de 29 de mayo de 2015, indicó a este Comité de Información que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con los oficios DSNA/0767/11 y DSNA/0714/12, suscritos por la Directora del Sistema Nacional de Archivo del Archivo General de la Nación, mediante los cuales envía las Actas de Baja Documental Nos. 853 y 434, así como los Dictámenes de Valoración Documental Nos. 413 y 454, correspondientes a la autorización de la baja documental señalada por la Unidad de Auditoría Gubernamental.

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V del Reglamento de dicha Ley; 8, 9, 10, 12, fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y V de su Reglamento, 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700111715, se requiere obtener "...copia íntegra del Informe de Auditoría Número 34/04, con registro 18572, folio 200409844, de fecha 6 de Septiembre de 2004 ..." (sic).

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la Dirección General de Auditorías Externas y la Unidad de Auditoría Gubernamental conforme lo que quedó inserto en los Resultandos III, IV y V de este fallo, señalan no contar con la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en los artículos 79, fracción IX, y 80, fracción II, inciso a), numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, estable entre otras cosas para *"programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión. Las auditorías, revisiones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización"* asi como *"ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas"*, en relación con el diverso 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 2014, no obstante señala que, únicamente da seguimiento a los expedientes que pertenecían a las Áreas de Quejas y Responsabilidades del entonces Órgano Interno de Control Corporativo, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Auditorías Externas, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos,

no localizó lo requerido, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Asimismo, la Unidad de Auditoría Gubernamental, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"ordenar y realizar en forma directa auditorías y visitas de inspección a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción"*, sin embargo, señala que el expediente al que alude el solicitante corresponde al año 2004, por lo que, de la búsqueda efectuada en sus registros, se localizaron actas en las que se hace constar la baja de diversa documentación, que incluye la relativa al 2004, mis que puede ser consultada a través de las ligas http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2012/uag.pdf y http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2013/uag.pdf.

Ahora bien, tomando en consideración lo vertido por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que, cuenta con los oficios DSNA/0767/11 y DSNA/0714/12, suscritos por la Directora del Sistema Nacional de Archivo del Archivo General de la Nación, mediante los cuales envía las Actas de Baja Documental Nos. 853 y 434, así como los Dictámenes de Valoración Documental Nos. 413 y 454, correspondientes a la autorización de la destrucción por baja documental, y que coincide con la señalada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700111715 en los archivos de esa unidad administrativa, en tanto, ésta corresponde al ejercicio de 1998 a 2006 y en obvio de repeticiones fue dada de baja.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se deben tener presentes los criterios 14/09 y 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

> **"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).
>
> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información

no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho**-, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la Dirección General de Auditorías Externas y la Unidad de Auditoría Gubernamental, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700111715, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700111715, comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la Dirección General de Auditorías Externas y la Unidad de Auditoría Gubernamental, en la forma y términos manifestados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, y Claudia Sánchez Ramos, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y del Archivo de Concentración.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale** **Claudia Sánchez Ramos**

Elaboró

Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos

Revisó

Liliana Olvera Cruz
Directora de Transparencia y Apoyo Jurídico